

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00007-00  
Clase de proceso: Acción de tutela  
Accionante: Claudia Adriana Gómez Roncancio  
Accionado: Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría Distrital De Hacienda De Bogotá-

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **CLAUDIA ADRIANA GÓMEZ RONCANCIO** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ-**

**I. ANTECEDENTES**

1. Claudia Adriana Gómez Roncancio solicitó el amparo de su derecho fundamental de “*petición*” que, consideró vulnerado por la entidad convocada al trámite.
2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:
  - 2.1. El 21 de diciembre de 2020, radicó derecho de petición ante la accionada, siendo signado con el número 3581092020, en cual solicitó se modificara la resolución número DCO007874 del 30 de octubre 2019, a través de la cual, se dispuso sobre orden preventiva de embargo de sumas de dinero. Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta alguna.
3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad accionada, responder de manera clara, precisa y congruente, el derecho de petición presentado.
4. La accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, pero dentro del término concedido por este despacho, no contestó el requerimiento.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Como se sabe, la acción de tutela es una garantía constitucional de protección a los derechos fundamentales de las personas, frente a las actuaciones de entidades públicas y otros particulares. Como lo establece la constitución, la tutela es una herramienta que todos los ciudadanos podemos usar siempre y cuando no se tenga otro medio de defensa judicial o cuando la simple amenaza o vulneración amerite la intervención especial del juez constitucional dada la urgencia e impostergabilidad de aquella conculcación.
2. De otro lado, el derecho de petición, catalogado como uno de aquellos fundamentales, es aquel que otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) para su pronta resolución.
3. Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que: «*el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la*

*cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al petionario»<sup>1</sup>. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (Negrilla ajena al texto).*

Así mismo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5, se modificó el artículo 14 de la Ley 1437: “...Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.

4. En el presente asunto, el problema jurídico consiste en establecer,: i) si el presente caso, se cumple con el requisito de subsidiaridad ante la en ausencia de otros medios ordinarios de defensa judicial para pregonar la modificación de la resolución que decretó el embargo de las cuentas de la sedicente; ii) si la entidad convocada vulnera o amenaza el derecho fundamental invocado por la señora, Claudia Adriana Gómez Roncancio, al no resolver de fondo la petición radicada el 21 de diciembre de 2020, siendo signado con el número 3581092020, en la cual, solicitó se modificara la resolución número DCO007874 del 30 de octubre 2019, a través de la cual, se dispensó la orden preventiva de embargo de sumas de dinero, entre otras decisiones.

Frente al primer problema jurídico, debe tenerse en cuenta, de entrada, que será la propia entidad accionada, la que mediante el trámite que se le sigue a la ciudadana, la que debe resolver sobre asunto propio de dicho trámite y no el juez de tutela, para quien excede por completo en su competencia, entrar siquiera a estudiar el punto. Por manera, que debe concluirse, desde esta consideración, la improcedencia de la acción de tutela para resolver sobre el fondo de este asunto, si la promotora del amparo interpuso derecho de petición pregonando la modificación de una resolución administrativa que decretó el embargo de sus cuentas, al considerar que no es la propietaria del predio que causa las expensas tributarias.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en atención que está concebida como un mecanismo judicial previsto ante la inexistencia de mecanismos procesales para el amparo integral objeto de protección, considerando su procedencia cuando está acreditada la amenaza o violación de los derechos fundamentales, pues "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Estableció así, un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales que, con determinadas características de

---

<sup>1</sup> Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

sumariedad, preferencia y efectividad, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Así las cosas, observa esta judicatura que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que ostenta la parte actora, no procede la presente acción de tutela; pues si considera que, no era procedente decretar las cautelas en su contra, deberá acudir a la acción administrativa, escenario en donde podrá invocar los fundamentos fácticos narrados en el escrito constitucional y las pruebas que estime convenientes tendientes a infirmar lo aseverado por la entidad accionada.

Anotado lo anterior, es preciso señalar igualmente, que se ha reiterado en múltiples oportunidades por la misma H. Corte, la improcedencia de la acción de tutela para solicitar la modificación de un acto administrativo, dada la presunción de legalidad que los cobija, por lo tanto, no es por la vía de esta acción que lograra respuesta favorable a su reclamación.

**5.** Ahora, frente al segundo problema jurídico planteado, la tesis que se sustentará, es que tampoco se vulnera el derecho de petición de la actora, pues a la fecha de interposición de la acción de tutela y a la data de emisión de la presente sentencia, no ha fenecido el término con el que la entidad cuenta para absolver la petición invocada por el accionante. En efecto, de las pruebas aportadas al paginario, está acreditado que el 21 de diciembre de 2020, la promotora del amparo solicitó a la entidad convocada, lo anotado.

Y como se dejó decantado delantamente de acuerdo con artículo 5 del Decreto 491 de 2020, la entidad acusada cuenta con el término de 30 días para resolver la petición, sin que a la fecha de instaurarse la acción de tutela haya fenecido el término legal.

En el anterior orden de ideas, no queda otro camino que denegar el amparo invocado como quiera que no se acreditó la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante y de otro lado, si su pretensión se dirigía a la revocatoria o modificación de la resolución a la que aludió en su escrito, sin duda resultó improcedente por vía de esta acción constitucional.

De no ser impugnado este fallo se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional promovido por **CLAUDIA ADRIANA GÓMEZ RONCANCIO** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ-**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

Cabg

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c3b4c6e5b228232c9ce10c14945daec54300aa41e3ea381b144192c38f12f3b**

Documento generado en 24/01/2021 10:02:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**